

ACTAS DE LA DICTADURA

TOMO 1: ACTAS 1 A 35

19 DE JULIO DE 1976 • 15 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1



Ministerio de
Defensa

Presidencia de la Nación

Junta Militar

SECRETO

ACTA Nº 34REUNION DE LA JUNTA MILITARFECHA: 30 de agosto de 1977.LUGAR: Congreso de la Nación.SECRETARIO DE TURNO: Secretario del Comdo en Jefe del Ejército.I- EXPOSICION DE SE EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

1. Luego de considerar los conceptos expresados por SE el señor Ministro, se concluyó que los mismos responden, en general, a la orientación que oportunamente se estableciera, y que lo propuesto es conducente al logro de los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional en el área considerada.

2. Responsabilidad de ejecución:

Poder Ejecutivo Nacional.

II- DERECHO DE OPCION:

1. Se resolvió aprobar los siguientes documentos:

1.1. Disposición por la cual se deja sin efecto el Acta Institucional del 24 de mayo de 1976, sobre suspensión del derecho de opción y se establecen nuevos criterios a seguir, según lo expresado en el Anexo 1.

1.2. Resolución de la Junta Militar, creando la Comisión Asesora con respecto a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según lo expresado en el Anexo 2.

1.3. Instrucciones de la Junta Militar, a los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, según lo expresado en el Anexo 3.

2. Se resolvió aprobar para su promulgación por el PEN, el anteproyecto de ley reglamentando el Acta Institucional a que se refiere la disposición del punto "1.1.", según lo expresado en el Anexo 4.

3. Responsabilidad de ejecución:

Poder Ejecutivo Nacional

Secretario de Turno

III- PERSONAS A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL:

1. Se resolvió que cese la situación de "disposición del Poder Eje

Sunta Militar

SECRETO

cutivo Nacional^m del siguiente personal:

- LEANDRO SALATTO.
- NORMA LOPEZ REGA DE LASTIRI.

2. Responsabilidad de ejecución:

Poder Ejecutivo Nacional.

Secretario de Turno.

IV- LEY 21.589 (de regularización impositiva):

1. Se resolvió que el Poder Ejecutivo Nacional instrumente la concesión de una prórroga con moratoria, en la aplicación de la ley.

2. Responsabilidad de ejecución:

Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO 1

Junta Militar

BUENOS AIRES, - 1 SET 1977

VISTO la suspensión del derecho de opción, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, dispuesta por Acta Institucional del 24 de Marzo de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad es posible dejar sin efecto tal suspensión, que fue dispuesta en mérito a las graves circunstancias generadas por el accionar subversivo.

Que, no obstante ello, es misión ineludible del Estado adoptar, en consonancia con los hechos y en tiempo oportuno, los recaudos necesarios para preservar las condiciones de seguridad indispensables para lograr la convivencia pacífica en el seno de la comunidad.

Que, en consecuencia, debe establecerse el modo y las formas en que el Presidente de la Nación ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR
ESTATUYE:

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la suspensión del derecho de opción consagrado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, dispuesta por Acta Institucional del 24 de marzo de 1976.

ARTICULO 2º.- El arresto dispuesto por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, podrá cumplirse:

- a) En establecimiento penal o carcelario.
- b) En establecimiento militar o de las fuerzas de seguridad.
- c) En el lugar que en cada caso se determine, fijando los límites de desplazamiento del arrestado, bajo un régimen de libertad vigilada.
- d) En el propio domicilio del arrestado.

ARTICULO 3º.- El Presidente de la Nación determinará la forma como se cumplirá el arresto, teniendo en cuenta para ello las circunstancias del caso y los

Junta Militar

antecedentes de la persona.

ARTICULO 49.- El arrestado a disposición del Poder Ejecutivo en cualquiera de las formas a que se refiere el artículo 20, podrá hacer uso del derecho de opción para salir fuera del territorio argentino, previsto en el artículo 23, última parte, de la Constitución Nacional, con arreglo a lo que se establece por ley reglamentaria.

ARTICULO 50.- El Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino.

ARTICULO 60.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

The bottom of the page features two handwritten signatures. The signature on the left is a large, stylized cursive script. The signature on the right is also in cursive and includes the initials 'EA' written below it. There are some faint, illegible markings and lines around the signatures, possibly indicating a stamp or a signature line.

Documento D

Junta Militar

BUENOS AIRES, 21 SET 1977

VISTO la conveniencia de considerar y resolver, en las actuales circunstancias, la situación de los arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del estado de sitio, corresponden al Presidente de la Nación Argentina.

Que para el análisis de los distintos casos concretos que pudieran presentarse a resolución del Presidente de la Nación, procede designar una Comisión Asesora que represente el más alto nivel de las Fuerzas Armadas y a los organismos con competencia directa en la materia.

Que es conveniente dotar a dicha Comisión de las facultades necesarias para obtener en cada caso la reunión de antecedentes e informaciones y aconsejar así las medidas conducentes a su resolución.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Créase una Comisión Asesora del Presidente de la Nación, con el objeto de analizar y aconsejar sobre la situación de aquellos arrestados a disposición del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. La Comisión Asesora creada por el artículo 1º será presidida por el señor Ministro del Interior e integrada por un representante de cada una de las Fuerzas Armadas con grado no inferior a General de Brigada, Contraalmirante o Brigadier; por los señores Subsecretarios del Interior y de Justicia y por el señor Subsecretario "A" de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

ARTICULO 3º. La Comisión Asesora podrá, en el desempeño de su cometido:

- a) Requerir, de quien corresponda, la remisión de todos los antecedentes e informaciones relativos al arrestado.
- b) Aconsejar, si correspondiere, su procesamiento en el orden penal militar o penal común y aportar en los procesos, a través

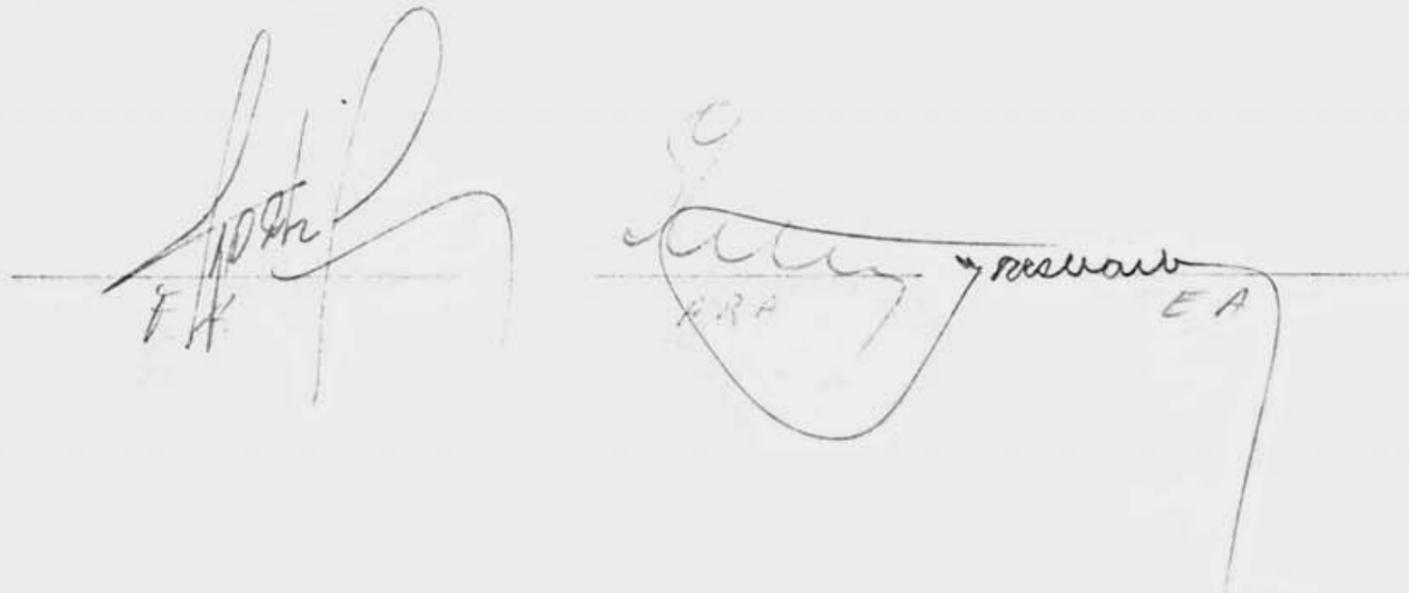
AC

Sunta Militar

del Ministerio Público, las pruebas que existieran.

- c) aconsejar se disponga la libertad del arrestado o se haga lugar a la opción para salir del país.
- d) aconsejar que se mantenga el arresto.
- e) aconsejar la forma de cumplimiento del arresto dispuesto por el Presidente de la Nación.

ARTICULO 4º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



Corresponde Acta 34/2

Junta Militar

ANEXO 3

1 SET 1977

INSTRUCCION DE LA JUNTA MILITAR A LOS COMANDOS EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Las presentes instrucciones deberán seguirse cuando las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales que dependan de ellas desde el punto de vista operacional, requieran al Poder Ejecutivo el arresto de una persona, en orden a las facultades previstas en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

1.- En primer término se elevarán al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, los antecedentes e informaciones que se posean y que permitan conocer el motivo u origen de la detención.

2.- Se recibirá declaración por escrito al detenido sobre sus antecedentes, actividades, vinculaciones, ideología, etc., con la finalidad de allegar los mayores elementos de juicio posibles, para el caso de un eventual sometimiento a la justicia militar o a la justicia penal federal.

3.- Las declaraciones serán firmadas por el detenido y por el Jefe de Area o Unidad. Copia de las mismas será elevada, igualmente, al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior.

4.- Si el detenido se negare a prestar declaración o por cualquier causa no fuere posible obtenerla, se elevará un parte circunstanciado conteniendo la relación de las causas, motivos, etc., que originaron la detención

5.- En caso de secuestrarse documentación de cualquier tipo, que acreditara la vinculación del detenido con las actividades subversivas, la misma será cuidadosamente individualizada y custodiada, a los efectos de ponerla a disposición de la justicia militar o de la justicia federal, en caso necesario.

6.- Si pudiere acreditarse la ubicación del detenido dentro de una de las organizaciones subversivas, se hará especial relación de aquélla, con la finalidad de aportar un dato de sustancial interés a los efectos de su juzgamiento.

7.- Al requerir la detención, quien la solicite podrá recomendar cual forma de cumplimiento del arresto deberá aplicarse en el caso concreto, teniendo en cuenta para ello los antecedentes y actividades del arrestado.

8.- La centralización de las distintas informaciones que se posean con relación a un detenido, se efectuará en el Ministerio del Interior.

[Handwritten signatures and initials]

JUNTA MILITAR

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, 24 MAR 1976

VISTO, lo dispuesto por la Junta Militar en el Acta para el proceso de Reorganización Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República.

Que el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, con la finalidad de proteger tan vitales objetivos de la Nación.

Que la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas hacen, en la actualidad, inocuas las facultades que al respecto confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, por la desnaturalización del ejercicio de la facultad de opción para salir del país, por parte de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo.

Que ello hace imprescindible adecuar a esa realidad la norma fundamental, a fin de proveer a la salvaguardia de los intereses esenciales del Estado.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR

ESTATUYE:

ARTICULO 1°.- Suspéndese la vigencia de la parte del último pá-

///

JUNTA MILITAR

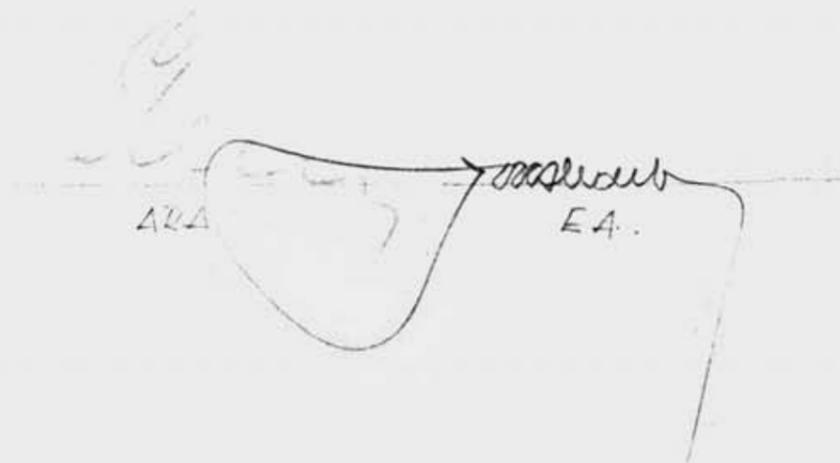
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

///

rrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional que dice "...
"si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacion
nal del Registro Oficial y archívese.



Handwritten signature, possibly of a military official, with the initials "F.A." written below it.



Handwritten signature and stamp. The stamp is a large, irregular shape with the letters "ARA" on the left and "E.A." on the right. There is also a handwritten signature above the stamp.

JUNTA MILITAR
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES,

VISTO, la suspensión del derecho de opción, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, dispuesta por Acta Institucional del 24 de marzo de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario explicitar los alcances de la citada medida.

Que en particular ello tiene especial relevancia en cuanto al plazo de vigencia de la suspensión.

Que asimismo resulta conveniente delegar la apreciación de las causas que puedan determinar el lapso de vigencia.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR

ESTATUYE:

ARTICULO 1º.- Agrégase como artículo 2º del Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 que dispuso la suspensión de la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional, el siguiente:

"Artículo 2º.- Por ley se fijará el plazo de vigencia de la suspensión dispuesta en el artículo anterior".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Corresponde Acta 34/2

Junta Militar

ANEXO 4

BUENOS AIRES, 1 SET 1977

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de someter a la consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley, por el que se reglamenta el Acta Institucional dictada por la Junta Militar el 1 SET de 1977, con referencia a las facultades que otorga y a los derechos que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional.

La citada norma constitucional, al tratar lo atinente al estado de sitio, dispone que durante la vigencia de éste el Presidente de la República tiene el poder de arrestar o trasladar a los habitantes de un punto a otro de la Nación, si ellos no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, como se advierte, establece los instrumentos que han de servir a la defensa y mantenimiento del orden, cuyo fin no es otro que preservar la paz interior, la seguridad y los derechos de todos los habitantes del país y los objetivos esenciales de la Nación. A ello tiende, asimismo, el Acta Institucional citada.

I.-En la primera parte del proyecto que elevamos, titulada "De los arrestos", se desarrollan los principios contenidos en los artículos 2º y 3º del Acta Institucional de fecha 1 SET de 1977.

Las facultades presidenciales, en orden al estado de sitio, son sumamente claras en la Constitución Nacional. Sin embargo, las nuevas disposiciones de rango y jerarquía constitucional, introducidas por la citada Acta, permiten adoptar una serie de medidas que, en definitiva, redundan en beneficio de los derechos individuales.

En la actualidad, resulta difícil disponer el arresto a disposición del Poder Ejecutivo en un lugar que no sea establecimiento penal o carcelario. El texto legal cuya sanción proponemos a V.E. permitirá, en cada caso concreto, disponer la forma de arresto que resulte más justa y conveniente, pues establece las obligaciones que deberán cumplimentar los arrestados, como se ejercerá el control sobre los mismos y la sanción de las infracciones al régimen correspondiente.

2.-El derecho de opción, admitido por los Constitu

Junta Militar

yentes de 1853, fue establecido sobre la base de que las personas que eran arrestadas o trasladadas de un punto a otro, si optaban por alejarse del territorio nacional, quedaban colocadas en una situación tal que implicaba para ellas la imposibilidad de cumplir actos hostiles al orden, a la seguridad y la paz de la República.

No obstante ello, una reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales ha reconocido que ese derecho no es ni absoluto ni automático, sino que está subordinado a este requisito fundamental: que las personas que lo ejerciten no puedan, de cualquier modo, continuar realizando los actos a que se ha hecho referencia precedentemente.

Dentro de esa tónica, la Cámara Federal de la Capital, en el recurso de "habeas corpus" planteado en 1943 por Victorio Codovilla, dijo, por el voto del Dr. Juan Antonio González Calderón, que las previsiones del artículo 23 se refieren tanto a una situación internacional peligrosa en que pueda encontrarse el país, como a una situación solamente interna. "En el primer supuesto -se sostuvo- sería intolerable que los espías de un gobierno extranjero o los agentes del comunismo internacional pudieran optar por salir del país ante los jueces, no obstante lo que a su respecto hubiera decidido el único poder capacitado para mejorar las relaciones exteriores y para mantener el orden público; esos espías o agentes del enemigo -mediante un recurso de "habeas corpus" después de haber operado dentro de la Nación, saldrían cómodamente de nuestro territorio para llevar a sus gobiernos informaciones sobre la defensa militar o para facilitar sus planes desquiciadores. En el segundo supuesto, sería asimismo intolerable que los conspiradores contra el gobierno constituido pudieran optar por salir del país, aún comprometiéndose ante el Poder Ejecutivo a no residir en un país limítrofe y después se instalaran en otro vecino para desarrollar sus actividades desde allí con la posibilidad de volver y conspirar tantas veces como quisieran" (Camara Federal de la Capital, agosto 14 de 1943, in re: "Codovilla, Victorio (Habeas Corpus)", voto del Dr. J.A. González Calderón).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido un criterio de interpretación del derecho de opción que coincide, en sus fundamentos, con el voto transcrito anteriormente, y así pudo decir, en el recurso de "habeas corpus" planteado por el súbdito alemán Erich DAG, que correspondía, en las condiciones indicadas en el fallo, declarar en suspenso el deber del Presidente de la Nación de hacer lugar a la opción de quie-

Junta Militar

nes, al salir del país, podrían continuar perjudicándolo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, mayo 9 de 1945, in re: "DAG, Erich Th. (habeas corpus)").

La procedencia de esa doctrina constitucional es inobjetable, puesto que nadie puede, válidamente, sostener que una disposición de la Constitución Nacional pueda constituirse en un medio que permita a quienes la atacan y pretenden aniquilarla, continuar haciéndolo, desde un lugar distinto y en completa impunidad.

Las normas de la Constitución no pueden ser interpretadas, en ningún caso, de una manera tal que al hacer prevalecer en forma absoluta a una de ellas, se abran las puertas para que se perjudiquen las demás. La Constitución Nacional es un todo orgánico y armónico y su aplicación sólo puede conducir a la prevalencia de todas sus disposiciones y de los derechos y garantías que ella consagra. Pero para ello debe tenerse en cuenta que el derecho de uno no pueda ser argüido para perjudicar o suprimir el derecho y la seguridad de los demás.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado, con el alcance de doctrina uniforme, que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos -en tanto no se los altere sustancialmente- a las leyes que reglamentan su ejercicio, siendo evidente que entre ellos se encuentra el derecho de opción consagrado por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, en el pronunciamiento dictado por dicho Alto Tribunal en los autos "Ercoli María Cristina s/recurso de habeas corpus", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que "para apreciar con justicia los límites razonables en que debe mantenerse esa reglamentación, ha de estar basada sobre el criterio orientador de que el ejercicio de los derechos y garantías individuales tiene que ser condicionado por el respeto y amparo de los derechos de los demás, la salvaguarda del orden y la seguridad de la comunidad toda y de las instituciones que constituyan la estructura fundamental del Estado al servicio del bien común, fuera del cual el goce y garantía de esos derechos se tornan ilusorios o no hallan plena satisfacción", agregando que "si todas las garantías constitucionales son susceptibles de ser así reglamentadas por ley, no se ve motivo que autorice a excluir de ese principio general el derecho de opción que consagra la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional".

Junta Militar

Dentro de esta doctrina, es que se ha preparado el adjunto proyecto de ley, por el que se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y la seguridad de la Nación al permitírseles salir del territorio argentino.

Los artículos 10º, 11º y 12º del proyecto determinan cuando podrá presentarse la solicitud de opción, los recaudos que la misma debe llenar, el plazo en que deberá expedirse el Poder Ejecutivo y los casos en que no se hará lugar a la misma. De no resolverse dentro del término indicado, el artículo 14º dispone que se aplicará el artículo 28 de la ley 19.549.

En concreto y sobre esta materia, el proyecto recoge los antecedentes jurisprudenciales, a fin de reglamentar razonablemente el ejercicio del derecho de opción, adaptándolo a la peculiar situación histórica en la cual se encuentra la Nación, sin renunciar a encontrar un adecuado equilibrio entre la garantía de la libertad individual y las exigencias de la seguridad colectiva.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Correspondiente ACTA 34/2

ANEXO 4

Junta Militar

BUENOS AIRES, 1 SET 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 50 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 10.- La presente ley, reglamentaria del Acta Institucional dictada por la Junta Militar en fecha 1 SET de 1977, se aplicará desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Capítulo I.- De los arrestos.

ARTICULO 20.- En el decreto que disponga el arresto de una persona en virtud de las facultades conferidas al Presidente de la Nación por el artículo 23 de la Constitución Nacional, se determinará la forma en que el mismo será cumplido. En cualquier momento, el Presidente de la Nación podrá disponer la modificación de la forma de cumplimiento del arresto.

ARTICULO 30.- Las personas que cumplan el arresto en establecimiento penal o carcelario quedarán sometidas al régimen vigente en ellos.

ARTICULO 40.- Las personas que cumplan el arresto en establecimiento militar o de fuerzas de seguridad, quedarán sujetas al régimen que establezca la autoridad competente para dictarlo.

ARTICULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 20, inciso c), del Acta Institucional de fecha 1 SET de 1977, el decreto del Presidente de la Nación que disponga esa forma de cumplimiento del arresto, indicará:

- a) el lugar donde deberá permanecer el arrestado.
- b) los límites geográficos dentro de los cuales podrá desplazarse.
- c) La autoridad militar, de seguridad o policial ante la cual el arrestado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTICULO 60.- Las personas que se encontraren en la situación prevista en el artículo anterior, no podrán desplazarse más allá de los límites fijados en el decreto respectivo y deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Presentarse espontáneamente ante la autoridad militar, de seguridad o policial que les haya sido asignada, cada tres días, du

Junta Militar

rante los dos primeros meses de estar sometidos a esta forma de arresto y cada siete días después de ese período.

- b) Presentarse ante la misma autoridad cuando ésta lo requiriera.
- c) Abstenerse de realizar cualquier actividad que le sea específicamente prohibida por la autoridad competente.
- d) Abstenerse de participar en reuniones públicas o privadas, de cualquier naturaleza, excepto las de mero carácter familiar.

ARTICULO 7º.- En los casos a que se refiere el artículo 2º, inciso d), del Acta Institucional de fecha 1 SET de 1977, el decreto del Presidente de la Nación que disponga esa forma de cumplimiento del arresto, indicará:

- a) el domicilio donde deberá permanecer el arrestado.
- b) la autoridad militar, de seguridad o policial que controlará el cumplimiento del arresto.

ARTICULO 8º.- Las personas que se encontraren en la situación prevista en el artículo anterior no podrán desplazarse del domicilio fijado y deberán abstenerse de realizar en el mismo reuniones de cualquier naturaleza, excepto las de mero carácter familiar.

ARTICULO 9º.- El que no cumpliera lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la presente ley, será reprimido con prisión de seis meses a ocho años.

Capítulo II.- De las opciones para salir del territorio argentino

ARTICULO 10º.- Los arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional podrán presentar, a partir de los noventa días corridos contados desde la fecha del decreto que dispuso su detención, su pedido de opción para salir fuera del territorio argentino. La solicitud tramitará ante el Ministerio del Interior.

ARTICULO 11º.- La solicitud de opción deberá indicar el país hacia el cual se dirigirá el arrestado. Deberá agregarse a la misma una certificación expedida por la autoridad diplomática del país mencionado, en la que conste que aceptará al arrestado en su territorio.

ARTICULO 12º.- Dentro de los ciento veinte días corridos desde su recepción en el Ministerio del Interior, el Presidente de la Nación resolverá las solicitudes presentadas con arreglo al artículo anterior. Denegará la opción en

Junta Militar

los casos previstos en el artículo 5º del Acta Institucional de fecha de julio de 1977.

ARTICULO 13º.- Transcurridos seis meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 14º.- En los casos en que el Presidente de la Nación no resuelva las solicitudes presentadas dentro del término fijado en el artículo 12º, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la ley número 19.549 y entenderá en el amparo por mora la Justicia Federal con competencia en lo Penal y Correccional.

ARTICULO 15º.- Las peticiones presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, conforme a las disposiciones de la ley número 21.449, serán tramitadas y resueltas de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley.

ARTICULO 16º.- Deróganse las leyes números 21.448 y 21.568 y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de la ley número 21.449.

ARTICULO 17º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.